

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Banco Pichincha S. A. Ddos. Industrial de Alimentos INDAL S.A.S. y Edgar Alonso Albornoz Bello. Rad. 080013153015 – 2021 – 00240 – 00
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad Industrial de Alimentos INDAL S.A.S. en contra del proveído del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago en contra del señor Edgar Alonso Albornoz Bello.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene la sociedad demandada que el mandamiento de pago decretado en contra del señor Edgar Alonso Albornoz Bello, carece de validez, por cuanto realizó acuerdo de pago que condujo a la subrogación parcial del crédito, con el Fondo Nacional de Garantías.

4. Consideraciones del juzgado.

Previo al estudio de las razones que sustentan el recurso horizontal, es conveniente precisar que, trata el presente asunto de proceso ejecutivo que sigue los cauces de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En esta clase de causas judiciales, el legislador de manera expresa ha limitado el ejercicio del recurso de reposición en contra del auto de apremio, estableciendo en los artículos 430<sup>1</sup> y 442<sup>2</sup> ritual civil que, mediante éste solamente podrán discutirse

---

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 430, Inc. 2. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>2</sup> Ídem. Art. 442, Num. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso

los requisitos formales del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión.

Examinadas las razones de hecho y derecho que sustentan la inconformidad que presenta la sociedad demandada con el mandamiento de pago, debemos concluir que resulta improcedente referirnos y dar respuesta a ellas, teniendo en cuenta que no cuestionan aspectos formales del título, no se relacionan con excepciones previas o el beneficio de excusión.

Nótese que lo pretendido por el recurrente, no es cosa distinta a que se modifique la cuantía del auto de apremio, en virtud del acuerdo de pago efectuado con el Fondo de Garantías S. A. y la subrogación legal que ello implica, aspectos que por ser de índole sustancial, deben ser alegados por vía distinta al recurso horizontal.

Siendo de esta manera las cosas, el recurso de reposición se torna improcedente y se mantendrá la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

Negar, por improcedente, el recurso de reposición presentado por la sociedad Industrial de Alimentos INDAL S.A.S. conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

---

continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a71b2e195d50903a41be3553d7fc14abc7c2c0b2f967f9f51ae951b4debb17**

Documento generado en 31/03/2022 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**